

INASISTENCIA A SESIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL - No se aplica a ediles en pérdida de la investidura / EDIL - La causal inasistencia a sesiones no se les aplica por analogía: atipicidad / ANALOGIA - Prohibición en pérdida de la investidura: inasistencia a sesiones de ediles

Este punto lo dilucidó la Sala en sentencia de 11 de septiembre ~~del septiembre~~ [2003](#), expediente 2003 00042 01, consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola, en la cual se concluyó que la transcrita causal de pérdida de la investidura no es aplicable a los miembros de las juntas administradoras locales, atendiendo las razones siguientes: “Los actos de las JAL, según lo advierte el apelante, se denominan resoluciones, incluso, desde antes de la expedición de la Ley 617 precitada, pues así vienen señalados en el artículo 120 de la Ley 136/94¹, mientras que los de las asambleas y de los concejos, cuando son generales, se denominan, de vieja data, ordenanzas y acuerdos, respectivamente. De modo que estando definida legalmente la denominación de los actos de las tres corporaciones administrativas en mención, toda referencia taxativa a los mismos debe entenderse en el sentido literal y por tanto referidos a decisiones o actos propios de una u otra corporación, luego la norma antes transcrita al limitarse a la aprobación o improbación de las ordenanzas y los acuerdos no puede entenderse sino referida a las asambleas departamentales y a los concejos (distritales y municipales), pues habiendo señalado el legislador la denominación de los actos de las JAL bien pudo haberlos mencionado si hubiera querido extender la causal en comento a sus miembros, y el no hacerlo indica a las claras que fue su decisión no incluirlos en la misma. Pretender, por analogía, hacer extensiva la causal, a la facultad de proponer proyectos de acuerdos a los concejos o a la de votar resoluciones de las JAL, y por ende a los ediles, amén de desconocer el carácter restrictivo y taxativo de las causales de pérdida de la investidura, en cuanto conductas punibles, es igualmente pretender equiparar la facultad de proponer (de iniciativa) con la de aprobar o improbar lo que se propone, así como las ordenanzas o los acuerdos con las resoluciones en mención, y por ende las asambleas y los concejos con las JAL, siendo que son instituciones de características y atribuciones distintas. La Sala acoge la posición expuesta por el apelante, en el sentido de que la causal prevista en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 excluye a los miembros de las juntas administradoras locales. De tales consideraciones, enteramente válidas y pertinentes para resolver el presente caso por tratarse de la misma causal, se puede inferir que la situación bajo resulta atípica frente a la causales de pérdida de la investidura de los ediles que se les endilga a los encausados, toda vez que no encuadra en esa causal por no estar prevista en ella la clase actos que profieren las JAL, sino la de los concejos y asambleas departamentales.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Bogotá, D. C., ~~10 de agosto~~ dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (~~2007~~)

Radicación número: 25000-23-15-000-2006-02007-01(PI)

¹ El citado artículo dice: “ART. 120. ACTOS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES: Los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones”.

Actor: PASTOR PARRA CRISTANCHO

Demandado: GUSTAVO TAVERA BOHORQUEZ Y OTROS

Referencia: APELACION SENTENCIA. PERDIDA DE INVESTIDURA

La Sala decide la apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 6~~27~~ de marzo~~marzo~~ de 2007~~4~~, del Tribunal Administrativo del Cundinamarca Huila, mediante la cual negó una solicitud deniega de pérdida de investidura de varios ediles.

I.- ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD

1.1. Los demandados

El 11~~49~~ de septiembre febrero de 2006~~4~~, el ciudadano **PASTOR PARRA CRISTANCHO**, en ejercicio de la acción instituida en el ~~los~~ artículos 48 5, 55 y 70 de la Ley ~~43617 de 20004994~~, presentó solicitud para que se decretara la pérdida de investidura de edil de la Localidad Tercera de Santafé que ostentan los señores GUSTAVO TAVERA BOHÓRQUEZ, JOSE ORLANDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, FERNADO SALAZAR RIVEROS y ROMUALDO CHAPARRO DAZA.

1.2. Causales invocadas y los hechos en que se fundan

Esa solicitud la sustenta el memorialista en que el 1º de junio de 2006 se instalaron las sesiones ordinarias de la Junta Administradora Local de Santafé, para sesionar por 30 días, pero el 16 de ese mes y año los inculpados, en los que estaba la mesa directa, viajaron a Estados Unidos de Norte América en compañía de la Alcaldesa Local, sin permiso o licencia de esa corporación, y los que quedaron no hacían quórum para decidir.

Por lo tanto incumplieron sus deberes de mesa directiva y de ediles, y manipularon dolosamente las actas de sesiones de junio para su pago.

El edil FERNANDO SALAZAR RIVEROS faltó a más de cinco sesiones al no asistir a las de los días 2 a 4 de junio, y se retiró de la del 5 de junio antes de que se cumpliera el 60% del tiempo de la misma. En igual situación se encuentra la Edil ROMUALDA CHAPARRO DAZA.

Lo que sucedió fue que la Localidad se quedó sin Junta Administradora Local.

Por lo anterior, dentro de los seis (6) meses anteriores a su inscripción como candidato al concejo municipal, el contrato "Programa No. 1 CONCEJO MUNICIPAL", plasmado en la orden de trabajo de 14 de abril de 2000, por un valor de \$180.000.00, para empastar los documentos del archivo de la vigencia de 1999.

Como antecedentes y hechos generadores de la causal, la actora relata que la candidatura del señor HONORIO SUAZA LIZCANO fue inscrita el 8 de agosto de 2000, a nombre de "CAMBIO RADICAL", quien resultó electo el 29 de octubre de 2000 como concejal por el citado municipio y para el período anotado; se posesionó como tal el 2 de enero de 2001, de acuerdo al Acta Núm. 01 de la misma fecha, y ha venido actuando durante todas las sesiones celebradas hasta el momento.

El 14 de abril de 2000 celebró el referido contrato, suscrito entre él y el Presidente del Concejo Municipal de entonces, en representación del municipio de Hobo, el cual se cumplió cabalmente, según oficio de 16 de mayo de 2000 y su precio le fue pagado el día 17 siguiente.

Dice la accionante que de lo anterior queda muy claro que entre la celebración del contrato y la inscripción como candidato al concejo municipal sólo transcurrieron tres (3) meses veinte y seis (26) días, violando así lo ordenado en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 136 de 1994, según el cual está inhabilitado, "quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de inscripción." Por tal razón, solicita que se decrete la pérdida de la investidura de concejal de Hobo del señor HONORIO SUAZA LIZCANO.

Se señalan que como normas violaron ~~los~~ artículos 483, numeral 24, y 55, numeral 2, de la Ley 136 de 1994 y 40, numeral 3, de la Ley 617 de 2000.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados, mediante sus respectivos apoderados, coinciden en manifestar que dejaron de asistir a las sesiones de los días 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de junio de 2006, por tener autorización de la Mesa Directiva de la JAL para ausentarse a fin de asistir a un evento a realizarse en Miami, la conferencia interamericana de alcaldes y autoridades locales, por invitación de la Gobernación del estado de la Florida. para lo cual se basaron en los artículos 90 y 271 de la Ley 5ª de 1992, de modo que la insistencia no fue injustificada; además, en esas sesiones no se votó proyecto de acuerdo alguno ni estuvo programado hacerlo. Por lo tanto no se dieron los presupuestos previstos en el artículo 48, numeral 2, de la Ley 617 de 2000.

Propusieron la excepción de inexistencia de la causal de pérdida de la investidura invocada por el actor.

II.- LA SENTENCIA APELADA

El E a quo encontró hace un examen de los extremos del debate de la litis y del material probatorio allegado al plenario, así como de la normatividad pertinente, y concluye que los inculpados no asistieron a las sesiones de 17 a 26 de junio de 2006, pero que esa inasistencia estuvo justificada por la participación de ellos en el evento mencionado, para lo cual contaron con la invitación previa de la Universidad de La Florida y una licencia de la Mesa Directiva de la JAL; que su ausencia del país en ese tiempo no afectó el funcionamiento de esa corporación, ya que sesionó ajustada al reglamento con los ediles MARIANO BRICEÑO CORTÉS y MIRYAM FANNY CORTÉS, quienes conformaron quórum deliberatorio; y que en esas sesiones no estuvo previsto que se discutieran proyectos de acuerdo.

Por lo tanto no se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, y niega las pretensiones de la demanda.

III.- EL RECURSO DE APELACION

La solicitante, ahora mediante apoderada, manifiesta que la Ley 617 de 2000 se limitó a ratificar el artículo 55 de la Ley 136 de 1994, al decir que la violación del régimen de incompatibilidades constituye causal o motivo de pérdida de investidura, entre otros, de los concejales municipales, no quedando excluida la violación del régimen de incompatibilidades e inhabilidades como causal de pérdida de investidura de concejales y diputados, atendiendo los artículos 48, numeral 1 y 96 de la Ley 617 de 2000. Asimismo, que no se puede pretender que la acción a seguir en este caso sea diferente a la incoada, puesto que el régimen de inhabilidades no es subsanable y subsiste aún para quienes han sido elegidos y no sólo para quienes aspiren a serlo, dada la expresión **NO PODRA SER ELEGIDO CONCEJAL**, contenida en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, de modo que quienes ya lo sean tendrán que dejar de serlo. Además, las inhabilidades son de interpretación restrictiva y diferente de las incompatibilidades, debido a que son anteriores a la elección, mientras que las incompatibilidades son prohibiciones para el elegido o nombrado, cuya violación es sancionable disciplinariamente.

Anota que por estar probado que el concejal **HONORIO SUAZA LIZCANO** se encontraba incurso en la causal aducida, pide que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la memorialista con ocasión del traslado que se surtió para alegar de conclusión.

IV.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado apeló esa decisión por razones en las que dice reiterar lo expresado en la demanda y se refiere a lo que califica como aspectos que no fueron contemplados de fondo, como que el a quo no tuvo en cuenta la desintegración de la JAL por una licencia que no fue tramitada como lo señala la Constitución, la ley y el reglamento; tampoco consideró la situación del edil FERNANDO SALAZAR RIVEROS, de quien se estableció que no asistió a la sesión plenaria de 2 de junio, no se registra su ingreso en la sesión de 13 de junio; no cumplió asistir al menos al 60% del tiempo de la sesión los días 5 y 13 de ese

mes, y que no asistió a las sesiones de 27 y 30 de junio, de modo que faltó a 8 días de sesiones de comisión y dos de plenaria. Por ello perdería su investidura.

La edil ROMUALDA CHAPARRO DAZA no cumplió con el tiempo reglamentario en la sesión de 6 de junio.

Pese a lo anterior el Presidente de la JAL autorizó el pago de esas sesiones a ambos ediles

No se examinó lo ilegal de la licencia, por falta de firma de la secretaria de la JAL y por haber sido por 8 días, término inferior al mínimo autorizado por la Constitución y la ley.

Considera que aunque no se discutieron proyectos de acuerdo, se debe sentar un precedente por abandonar sus funciones principales para dedicarse a otras accesorias.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador Primero Delegado ante la Corporación ~~guardó silencio en la presente causa.~~

considera que si bien es cierto que los demandados estuvieron ausentes en ocho (8) sesiones de comisión o de plenaria, las cuales corresponden a los días en que viajaron a estados Unidos para participar en la XII Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales, llevada a cabo del 19 al 22 de junio de 2006, el actor no tuvo en cuenta que en esas sesiones no se aprobó proyecto alguno por la corporación. Que no se configura, entonces, al causal de pérdida de la investidura que se le endilga al demandado, por no darse el requisito de que haya inasistencia en un mismo periodo de sesiones a 5 reuniones donde se voten proyectos. Por ello solicita la confirmación del fallo apelado.

V.- CONSIDERACIONES

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero Ponente: Doctor **MANUEL S. URUETA AYOLA**

Bogotá, D. C., ~~catorce (14) de junio~~ 10 de agosto del dos mil uno (2001)

Radicación núm.: ~~41001233100020010197010398501~~

Actor: ~~Teresa Aristóbulo Díaz Cleves de Díaz~~

Ref.: Expediente núm. ~~70826963~~

Bogotá, D. C., ~~diecisietetrece (1713) de abril~~ febrero .. de dos mil uno (2001).

Consejero Ponente: Dr. **MANUEL S. URUETA AYOLA**

Ref.: Expediente Núm. AC - ~~116963749~~

Actor : ~~Aristóbulo Díaz Cleves~~ Marco Antonio

Urrea

La

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decide, en sentencia de única instancia ~~el recurso de apelación que la actora, interpuso contra la sentencia de 27 de marzo de 2001, del Tribunal Administrativo del Huila, mediante la cual se deniega las pretensiones de la demanda que aquélla presentó en ejercicio de la acción de pérdida de la investidura de concejal del municipio de Hobo, Huila, que ostenta el señor **HONORIO SUAZA LIZCANO.** la solicitud que, en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 184 de la Constitución Política, ha promovido **Marco Antonio Urrea,** tendiente dirigida a que se declare la pérdida de la investidura de congresista que ostenta **SERGIO FAUSTOBIO CABRERA CÁRDENAS** como **R**Representante a la Cámara, elegido para el período constitucional 1998-2002, según certificación adjunta.~~

I.- ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD

El 19 de febrero de 2000 la señora Teresa Cleves de Díaz, en ejercicio de la acción instituida en los artículos 45, 55 y 70 de la Ley 136 de 1994, presentó solicitud para que se decretara la pérdida de la investidura de concejal del municipio de Hobo, Huila, ostentada por el señor HONORIO SUAZA LIZCANO, para el periodo 2001-2004, por las siguientes

1.1. I. 1. La Causales de pérdida de investidura invocadas y los hechos en que se fundan

H 27 de octubre de 2000 el el 27 de octubre de 2000 araede EHoboL HOBQue dapor aber celebrado con el municipio de Hobo dentro de los seis (6) meses anteriores a su inscripción como candidato al concejo municipal, un contrato, "Programa No. 1 CONCEJO MUNICIPAL", plasmado en la orden de trabajo de 14 de abril de 2000, por un valor de \$180.000.00, consistente en la empastada de todos los documentos del archivo de la vigencia de 1999.

Como antecedentes y hechos generadores de la causal, deaésesescausales que el actor las cuales la actora relata que la candidatura del señor HONORIO SUAZA LIZCANO fue inscrita el 8 de agosto de 2000, a nombre de "CAMBIO RADICAL", quien resultó electo el 29 de octubre de 2000 como concejal por el citado municipio y para el período anotado; se posesionó como tal el 2 de enero de 2001, de acuerdo al acta Núm. 01 de la misma fecha, y ha venido actuando durante todas las sesiones ocurridas hasta el momento.

El 14 de abril de 2000 celebró el referido contrato, suscrito entre él y el Presidente del Concejo Municipal de entonces en representación del municipio de Hobo, el cual se cumplió cabalmente según oficio del segundo de 16 de mayo de 2000 y su precio le fue pagado el día 17 siguiente.

~~Dice la accionante que de lo anterior queda muy claro que entre la celebración del contrato y la inscripción como candidato al concejo municipal solo transcurrieron tres (3) meses veinte y seis (26) días, violando así lo ordenado en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 136 de 1994, según el cual, "quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de inscripción." delalen el municipio de Hobo , en el mismo municipio de El Hobo ,.oo.oo., Por tal razón solicita que se decrete la pérdida de la investidura de concejal de Hobo ésésnúms. ,lala de los mismosasí como y , atención a la su del señor **HONORIO SUAZA LIZCANO.**~~

~~sAl discutir y aprobar los acuerdos como concejal y como directora; al girar el municipio la donación y recibirla ella siendo directora y concejal, todo en forma simultánea, lldemandada al discutir y aprobar los acuerdos como concejal y como directora; al girar el municipio la donación y recibirla ella siendo directora y concejal, todo en forma simultánea;ninguna alguna ;,,pordebido a, pero debido a. Debido a "donde ella es su Directoraque dirige..~~

~~Se señalan como normas violadas los artículos 43 numeral 4, 55 numeral 2, de la Ley 136 de 1994 y 40 numeral 3 de la Ley 617 de 2000.~~

II. LA SENTENCIA APELADA.

~~El a quo encontró acreditado los hechos en que se funda la demanda y en virtud de un análisis comparado de las disposiciones de las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, relativas a las inhabilidades de los concejales y a la pérdida de su investidura, concluyó que el artículo 40 de la segunda modificó en su integridad el 43 de la primera ley y que en el numeral 1 del artículo "4^o" (sic) – debe ser artículo 48 – de la nueva ley se omitió la violación del régimen de inhabilidades como causal de pérdida de investidura, que estaba prevista en el numeral 2^o del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, lo cual entra a explicar diciendo que resulta ilógico que se despoje de dicha credencial a un concejal fundándose en acciones u omisiones atribuibles a una persona cuando no ostentaba dicho status, y que de acuerdo al nuevo régimen, la pérdida de investidura se concibe como una sanción que se impone a quien ya ha sido electo; mientras que la elección de quien incurra en alguna inhabilidad es susceptible de ser enervada a través de la correspondiente acción contenciosa especial de carácter electoral.~~

De otra parte señala que según el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, la vigencia de ésta se iniciará a partir de su promulgación, derogando una serie de preceptos concretos y “las demás disposiciones que le sean contrarias”, de modo que no cabe duda de que la pérdida de investidura de los concejales elegidos en el pasado certamen electoral se rige por las causales y por el procedimiento prescrito en la nueva ley y que en caso de duda sobre el particular, se despejaría apelando al principio de la favorabilidad de la ley, que en este caso sería la norma posterior.

Al respecto anota que el artículo 86 ibídem establece un régimen de transición de inhabilidades e incompatibilidades, al estatuir que ellas se aplicarán a las elecciones que se realicen a partir del año 2001, lo cual justifica bajo la consideración de que había un proceso electoral en curso y que no resultaba lógico que en pleno debate electoral se variaran las circunstancias vigentes al momento de la inscripción de los candidatos.

En consecuencia, estimó que la inhabilidad en que efectivamente incurrió el concejal demandado no puede ser invocada como causal de pérdida de investidura, pero que su elección sí pudo ser impugnada mediante la acción electoral dentro de la oportunidad legal respectiva. Por lo tanto, denegó las pretensiones de la demanda.

de El oboOBOíi — de 23 de abril de 1979 de fecha 23 de abril de 1979, ...ínúms. atendidas ;:aade El OrtizOrtiz, , ---, —Que lugalmentela Administración Municipal fueron óadas,s por la Administración Municipal; desde 1979 la demandada tiene una relación laboral con dicha Asociación como Directora y la misma Asociación, como Directora desde 1979, , .., , que el hecho de seaes,, fueron las adasó p p , ybráaeae, supuesto fáctico que se configura, y considera que se da ese supuesto fáctico.

III. EL RECURSO DE APELACION Señala en la solicitud señala como causal de pérdida de investidura el actor que: “De acuerdo con lo dispuesto en la del artículo 183 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, esto es, ‘POR la INDEBIDA DESTINACIÓN DE DINEROS PÚBLICOS’, así como la violación del artículos 289 de la Ley 5ª de 1992, actual ‘Reglamento del Congreso.”

I. 2. Los hechos que le sirven de fundamento

Señala el demandante afirma que el Representante a la Cámara, Sergio Cabrera Cárdenas, transgredió violó las normas constitucionales y legales antes citadas, pues al actuar como Vicepresidente de la Cámara de Representantes ordenó y autorizó gastos suntuarios e innecesarios para la Corporación Legislativa.

De esa forma violó así las normas de austeridad en el gasto público expedidos por el Gobierno Nacional, como son los Decretos núms. 1737 y 22909, ambos de 1998, los cuales prohíben realizar recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones con cargo a los recursos públicos.

De igual manera, continúa el solicitante, se autorizó la contratación de nóminas paralelas o supernumerarias cuando existía suficiente personal en la planta de la Corporación para cubrir todas sus necesidades y exigencias.

Ordenada la corrección de la demanda, el solicitante adjuntó las actas de la Mesa Directiva, desde la número 001 hasta la 022, las cuales no necesitan, en su concepto, de un análisis profundo para darse cuenta de los gastos innecesarios en el presupuesto de esa Institución.

II.- LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD

Admitida la solicitud, según lo previsto en la Ley 144 de 1994, y surtida la correspondiente notificación al demandado, éste, por conducto de apoderado, que no es cierto que el Representante a la Cámara Sergio Cabrera Cárdenas Cámara de Representantes Cámara de Representantes, haya

~~autorizado y ordenado gastos prohibidos por los decretos de austeridad. que. No precisa el demandante qué gastos se ordenaron y autorizaron y cuales, según su criterio, estaban prohibidos en aquella época, ~~t~~Traslada_ndo ~~el~~El demandante traslada al juez la carga de la prueba al no dar la debida explicación y concretar los hechos denunciados, cuando ello es de vital importancia para el proceso.~~

~~No señala el actor en cuál de las actas, núms. 001 a 0022, de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes Cámara de Representantes, constan las violaciones a que se alude en el escrito de corrección de la demanda. El Representante a la Cámara intervino en la autorización de contratos necesarios para el funcionamiento de la Corporación, pero no ordenó gasto alguno, ni celebró contrato alguno a nombre de la Cámara de Representantes Cámara de Representantes, toda vez que no se hallaba facultado para ello. Ejerció el cargo de Vicepresidente con decoro.~~

~~Debe tenerse por no probado el cargo que sustenta la causal invocada, dada su vaguedad y generalidad.~~

III. EL TRAMITE

~~III. 1. Por auto de 2 de agosto de 2000 se concedió al solicitante un término de 10 días para que subsanara los defectos de que adolecía tectados en la solicitud de pérdida de investidura (v. folios 23 a 25), lo cual hizo dentro del término otorgado;~~

~~III. 2. Una vez corregidas las falencias mencionadas, por auto de 24 de agosto del año anterior, se admitió a trámite la solicitud de pérdida de investidura, se ordenaron las notificaciones de rigor y se comunicó a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes Cámara de Representantes, al Consejo Nacional Electoral Consejo Nacional Electoral y al Ministro del Interior (v. folios 95 a 96);;~~

~~III. 3. 3. Por hallarse domiciliado el demandado fuera del país, se comisionó al Cónsul de Colombia en Valencia — España para que llevara a cabo efecto la diligencia mencionada (v. folios 99 a 100);~~

~~III. 4. Una vez se constituyó en parte el demandado y habiendo otorgado poder, se abrió a pruebas el proceso y se señaló fecha y hora para la práctica de la Audiencia pública de que trata el artículo 10 de la Ley 144 de 1994 (v. folios 162 a 167);~~

~~III. 5. 5. En la fecha y hora señaladas, se llevó a la cabo la Audiencia pública ya mencionada.~~

IV. PRUEBAS

~~Mediante auto de 23 de enero del año en curso, se abrió a pruebas el presente trámite, siendo decretadas las siguientes:~~

IV. 1. Pruebas documentales

~~Los documentos aportados por el solicitante:~~

IV. 1. 1.) ~~La certificación expedida por la Directora Nacional Electoral, en donde consta que **Sergio Cabrera Cárdenas** figura elegido como Representante a la Cámara por la Circunscripción de Bogotá, D. C., en las elecciones de 8 de marzo de 1998, para el período electoral 1998 — 2002 (v. folio 4);~~

IV. 1. 2.) ~~La certificación expedida por el Subsecretario General de la **Cámara de Representantes** Cámara de Representantes, en donde se hace constar que **Sergio Cabrera Cárdenas** fue elegido Segundo Vicepresidente de la **Cámara de Representantes** Cámara de Representantes para el período legislativo 1998 — 1999, el día 20 de julio de 1998, según consta en la Gaceta del Congreso núm. 173 de julio de 1998, y que actuó hasta el 20 de julio de 1999, fecha en la cual terminó el mandato conferido por la Plenaria de esa Corporación.~~

Además de lo anterior, que ~~, la Resolución núm. M.D. 0351 de 2000, mediante la cual se concedió al Representante a la Cámara **Sergio Cabrera Cárdenas**, mediante Resolución núm. M.D. 0351 de 2000, se le le concedió al demandado da una licencia no remunerada, del 4 de abril al 30 de septiembre de 2000 y, tom~~ando~~ posesión en su reemplazo **Edgar Antonio Ruiz Ruiz**. (v. folio 5).~~

IV. 1. 3.) ~~Las copias de las actas de la Mesa Directiva núms. 001, de 20 de julio de 1998; a 0022, de 13 de julio de 1999 (v. folios 28 a 93).~~

IV. 2. Pruebas solicitadas

Mediante oficio, por Secretaría, se libraron los siguientes oficios a:

IV. 2. 1.) ~~A la Secretaría General de la **Cámara de Representantes** Cámara de Representantes para que enviara con destino al expediente y a cargo del demandado, “... los soportes correspondientes sobre las necesidades provenientes de las áreas respectivas de la Cámara de Representantes, a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos en que se basa la demanda”, durante el período en el cual el Representante **Sergio Cabrera**~~

~~Cárdenas se desempeñó como miembro de la Mesa Directiva de esa Corporación, para lo cual se expidíprofirió el Oficio núm. 127 de 25 de enero de 2001 (v. folio 170).~~

~~La respuesta a esa solicitud obra a folio 5 del cuaderno 1.~~

~~IV. 2. 2. 2) A la Secretaría General de la Cámara de RepresentantesCámara de Representantes para que certificara “... si hubo delegación de la ordenación del gasto por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva, al señor SERGIO CABRERA, durante el período comprendido entre el 20 de julio de 1998 al 20 de julio de 1999”, para lo cual se librprofirió el Oficio núm. 128 de 25 de enero de 2001 (v. folio 170).~~

~~La respuesta a esa solicitud obra a folio 4 del cuaderno 1.~~

~~IV. 2. 3. 3) A la Dirección Administrativa de la Cámara de RepresentantesCámara de Representantes para que informara “... cuáles dependencias intervienen en la consecución de bienes y servicios y que pasos o trámites deben observarse para contratar los mismos”, para lo cual se expidíprofirió el Oficio núm. 129 de 25 de enero de 2001 (v. folio 170).~~

~~La respuesta a esa solicitud obra a folios 1 a 2 del cuaderno 1.~~

~~IV. 2. 4. 4) A la Secretaría General de la Cámara de RepresentantesCámara de Representantes para que certificara “... a fin de establecer si el señor ADULFO ENRIQUE LAGO MENDOZA, identificado con la C.C. No. 12.724984 de Urumita (Guajira), trabaja allí y que cargo desempeña”, para lo cual se librprofirió el Oficio núm. 130 de 25 de enero de 2001 (v. folio 172).~~

~~La respuesta a esa solicitud obra a folio 3 del cuaderno 1.~~

IV. 3. Prueba Testimonial

~~Se negó la recepción del testimonio pedido por el apoderado del demandado, en razón de que no reunía los requisitos señalados en los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil.~~

IV. 4. Prueba técnica

~~No se decretó la práctica de la prueba técnica pedida por el demandado, en razón de que resultaba abiertamente impertinente e inconducente al no guardar relación alguna con los hechos por probar, dado que éstos están referidos a la causal de pérdida de investidura alegada y a ella deben circunscribirse los medios probatorios.~~

IV. 5. Inspección judicial

~~Se negó la práctica de la inspección judicial pedida en la contestación de la solicitud de pérdida de investidura, dado que a través de las copias ordenadas solicitadas se cumple el objeto de la misma la inspección judicial pedida por el demandado.~~

6.11. 6. Interrogatorio de parte

~~Señalado para llevarse a cabo el lunes veintinueve (29) de enero del año en curso, a las 15:00 horas, el interrogatorio a instancia de parte pedido en la contestación de la demanda, los extremos procesales no acudieron.~~

V. AUDIENCIA PUBLICA

~~SHabiéndose señalado fecha y hora para llevar a cabo la aAudiencia pública de que trata el artículo 10 de la Ley 144 de 1994, a ésta solamente acudieron a ella el apoderado del demandado y el Procurador Segundo Delegado ante el Consejo de Estado.~~

La solicitante

, ahora mediante apoderada, manifiesta que la Ley 617 de 2000 simplemente se limitó a ratificar el artículo 55 de la Ley 136 de 1994, al decir que la violación del régimen de incompatibilidades constituye causal o motivo de pérdida de investidura, entre otros, de los concejales municipales, no quedando excluida la violación del régimen de incompatibilidades e inhabilidades como causal de pérdida de investidura de concejales y diputados, atendiendo los artículos 48 numeral 1 y 96 de la Ley 617 de 2000. Asimismo, que no se puede pretender que la acción a seguir en este caso sea diferente a la incoada, puesto que el régimen de inhabilidades no es subsanable y subsiste aún para quienes han sido elegidos y no solo para quienes aspiren a serlo, dada la expresión NO PODRA SER ELEGIDO CONCEJAL, contenida en el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, de modo que quienes ya lo sean tendrán que dejar de serlo. Además, las inhabilidades son de interpretación restrictiva y diferente de las incompatibilidades, debido a que son anteriores a la elección, mientras que las incompatibilidades son prohibiciones para el elegido o nombrado, cuya violación es sancionable disciplinariamente.

Anota que por estar probado que el concejal **HONORIO SUAZA LIZCANO** se encontraba incurso en la causal aducida, pide que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la memorialista con ocasión del traslado que se surtió para alegar de conclusión. los sse encuentran están que ningún alguno Mmlo y, pues, El sella óo que, . dD,, manifiesta que de , onde diceeAaMmel cual fue Mmaans, oaoaoa, oa

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora Primera Delegada ante la Corporación guardó silencio ante la presente causa. de El

, eade hecho de el la , y, queúu;,, deV. 1. Intervención Alegato del Ministerio Público

Señala el Procurador Segundo Delegado ante el Consejo de Estado que la solicitud objeto de este proceso no cumple con el requisito de la debida explicación que señala ala Ley 144 de 1994, en su artículo cuarto.

La demanda, presentada en forma tan elemental y el desgreño con que se hizo, fue presentada, acrecentado con la falta de interés y la ausencia de quien la firma en las distintas etapas del proceso, por ejemplo su no asistencia a esta audiencia, no cumple con los requisitos que señala la Ley 144 de 1994.

Constituye d constituye , presentada en forma tan elemental, señor ae el libeloel solicitante se correcciónl consejero sustanciadoráase dd ..LaEn eso consiste la corrección. Es decir, que la entonces, al haberse proseguido el proceso, se constituye configura en , demuestra que es una copia más de las varias solicitudes de pérdida de investidura plasmadas en el mismo modelo, incongruentes y carentes de la más elemental técnica jurídica, que, aunque firmadas por distintos ciudadanos para cada caso, nde las congresistaparlamentario Esta Agencia Fiscal ha puesto de relieve en anteriores intervenciones ante esta Honorable Sala, la trascendencia que tiene para la democracia colombiana la participación de los ciudadanos en la conformación del poder político, con el ejercicio de acciones concretas como las consagradas en los artículos 40 y 184 de la Constitución. Pero ha insistido también, y lo reitera en esta oportunidad, en la necesidad de ponerle un detentor al abuso de esta prerrogativa ciudadana, tratando de corregirla y perfeccionarla. Además de

Li esta modalidad6,Nnla asse domientod

Para evitar que esta especie de testaferrato se imponga como sistema para eludir la sanción que la pérdida de investidura significa, es necesario, se reitera, que haya mayor severidad en la admisión de la solicitud o, en su defecto, que se exima la Sala de pronunciar sentencia de fondo estando tan patente, como en el presente caso, la ineptitud sustantiva de la demanda.

De los distintos memoriales del señor apoderado del congresista demandado que reposan en el expediente, se deduce la posibilidad de que la persona que subsanó la demanda no sea la misma que presentó el libelo inicial y que alguien, con fines no muy claros, está manipulando la solicitud.

íparco """, en primer lugar, la , además en segundo lugar ., es decir, mucho antes del ejercicio parlamentario del señor **Cabrera**. el Representante demandado el Representante Cabrera Cárdenas números mdiate todas dasndolael acta """, "**Cámara de Representantes**Cámara de RepresentantesCes , como dice su texto,deen,,deenEenúm. H. doctor misma solicitud de desinvestiduraimpetra

Agente del impetra Honorable se ddy hacerdecidir

V. 2. Intervención Alegato del Apoderado del demandado

Para la parte demandada, Laquel

óolsu del congresistala la

En el procedimiento especial de pérdida de investidura no hay investigación previa ni preliminar. Hay, en cambio, admisión de la solicitud y la concreción del cargo, con base en unos supuestos fácticos que le deben permitir al representante a la Cámara **SERGIO CABRERA** ejercer su derecho de defensa, lo cual no sucede aquí. No se da la debida explicación de conformidad con el art. 4, literal C de la Ley 144 de 1994. Ante esta situación se viola el derecho de defensa y el debido proceso.

juicioproceso, eoel acusado Cámara de Representantes Cámara de Representantesle pide solicita esala instancia correspondiente de esademandado Representante **SERGIO CABRERA CARDENAS**, durante en el lapso de tiempo de "eolíaáoOgGeo". durante el ejercicio de su cargo Rrdemandado Sergio Cabrera durante el ejercicio de su cargo, mientras durante el periodo en que en forma oportuna y transparente que le fueron a él oportuna y transparentementela Dependencia respectiva de la Cámara de Representantes Cámara de Representantes ara e e e áala Cámara de Representantes Cámara de Representantes aa lla j d D S s L 2. En l se ne E y, esta división e o Cámara de Representantes Cámara de Representantes Así mismo, s Es de resaltar que a pesar de que el Despacho ordenó precisar cuáles o qué conducta y qué pruebas se tienen por parte del demandante para solicitar y exigir la pérdida de la investidura, esto no se cumplió.

También s **CARDENAS** ía norma en la cual fundamenta su acusación el demandante, tíllis S j J, Cámara de Representantes Cámara de Representantes núms. No. j Jáa " ", esta llostoel actor áanúms. No. se mos " ", contrariando lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia de Octubre 10 de

2.000, expediente AC 10526, Actor: Jaime Jurado Alvarán. Consejero Ponente. Dr. TARSICIO CACERES TORO.

,, por lo cual, . Es decir, la ,la ,citado SERGIO CABRERA La la Corporación a la Corporación , pues no se ha demostrado. Hasta esta etapa procesal no se demostró **CARDENAS**

Por el contrario se allegó la prueba solicitada por el Despacho a través de Oficio No. S.G.2.0084.01, de fecha 25 de Enero de 2001, emitido por el Secretario General de la Cámara de Representantes, en donde dice: En atención a su solicitud de la referencia, me permito manifestar que una vez revisados los archivos que reposan en esta Secretaria, no se halló acto administrativo alguno que delegó la ordenación del gasto por arte de la Mesa Directiva al señor SERGIO FAUSTO CABRERA CARDENAS, durante el periodo comprendido entre el 20 de Julio de 1.998 al 20 de Julio de 1999. Es decir, no se han señalado de manera concreta y sin equívocos un hecho o hechos o pruebas concretas, de donde se pueda deducir que hay irregularidades, que configuran la causal invocada. Simplemente anexa las actas de Mesa Directiva y espera que el señor Consejero Ponente asuma la carga de prueba.

Sucedo lo anterior, como un reflejo de la falta de seriedad con que esta acción constitucional y pública se ha venido manejando por el ciudadano. Es claro, en esta demanda tipo pro forma, sabe Dios por quienes y con qué oscuro interés promovida, no se tiene de presente la naturaleza ético-política de la acción, por ende su competencia en cabeza del Consejo de Estado y menos aún el carácter disciplinario que le asiste y de donde se desprende la responsabilidad subjetiva que pretende endilgársele al Representante SERGIO CABRERA.

Olvida el actor que esta acción constitucional de pérdida de investidura esta plena de democracia y por ende le asiste derecho al ciudadano de utilizarla. Con ella lo que se quiere es proteger y salvaguardar la integridad del Congreso. Es evidente que estos postulados están ausentes de la motivación que impulsa al demandante a ocurrir ante el máximo tribunal de lo contencioso administrativo. El demandante no probó que se haya infringido la ley por parte del Representante SERGIO CABRERA, cuando invocó la causal de indebida destinación de dineros públicos. demandado Representante SERGIO CABRERA CARDENAS, alguna alguna

alguno Cuando se tipifica de pérdida de investidura, suel de esta causal de pérdida de investidura, (que lo es, aAonstitución .N.Política)inrevv, a folios 26 y 27 delen elna folio 26 y 27 corresubsanacque la cual había ado. ó corregir. t de correcciónii Además,

No aparece constancia de su recibo, siendo este un requisito de fondo pues se convierte en sustantivo al configurar la excepción de fondo por falta de requisitos formales y/o procedimentales, lo que hace nula la acción, viola el debido proceso, y por lo tanto debe tenerse por no cumplido este requisito ordenado por el Despacho. Pero la pregunta es: ¿ Porqué ocurrió esto?, y la respuesta es que la institución de la Perdida de Investidura de los Congresistas se convirtió en una institución a través de la cual, en este caso, se quiere atacar políticamente a miembros del Congreso y no la de aplicar su filosofía, cual es la probidad, transparencia y guarda de la integridad del Congreso y sus miembros en todas sus actuaciones. Ello se demuestra por la línea de conducta asumida por el demandante o solicitante dentro de este proceso especial, el cual no tenía un interés real y verdadero en el proceso y no presentó el mismo el escrito de subsanación. Y ello es así, ya que es fácil concluir, se concluye Es decir, que si bien se realizó presentación personal de la solicitud inicial, no hubo presentación personal de la subsanación de la demanda ante la Secretaria General o autoridad competente, y que la firma que aparece a folio 27 (Subsanación de la demanda) no es la misma que aparece a folio 3 (Solicitud inicial), lo que nos lleva a concluir que el solicitante señor MARCO ANTONIO URREA, presentó su escrito inicial, más no así el de la subsanación, Eeme al apoderado del demandado ,.

Quién es realmente el señor MARCO ANTONIO URREA? Es un ciudadano Colombiano, que se desempeña actualmente como Asistente 1, en la Cámara de Representantes, en la Unidad legislativa del Honorable Representante ANTENOR DURAN CARRILLO, al igual que la señora CONSTANZA RUBIO, quien labora como asesor 111 de la misma Unidad Legislativa (Folio 77), y el señor ADULFO LAGO MANDOZA, abogado asesor de la Comisión Legal de Cuentas. Es decir, los abogados que aparecen coadyuvando la exigencia del solicitante son empleados de la Cámara de Representantes. Esto no sería relevante tratándose de una acción pública de rango constitucional, en donde todo ciudadano puede intervenir. Lo que no se puede hacer es que en empeño de lograr la pérdida de la investidura del Representante a la Cámara SERGIO CABRERA a toda costa, se cometan irregularidades dentro del proceso, por decir lo menos, y se asalte la

buena fe del Consejo de Estado en Pleno. En verdad el señor URREA vive en la Carrera 7 Este No. 44-20 Sur y no en la Carrera 9 No. 50-20, Oficina 301, dirección relacionada en su escrito inicial como su lugar de residencia. Allí conocen es ha la Doctora Constanza Rubio, compañera de trabajo en la Unidad de Trabajo referida.

Por lo anterior solicito con todo respeto al Despacho, se decrete prueba técnica grafológica a mí costa, a fin de establecer si la firma que obra a folio 27, es hecha por la misma persona que firmo la solicitud que obra a folio 3, es decir si fueron hechas o no por el solicitante. Solicito se realice esta prueba técnica, sula del solicitantel escrito de corrección subsanacióncon con nnHa quedado establecido entonces el interés que asiste a la parte actora en este expediente, es oscuro, fraudulento y torticero. Por lo anterior solicito respetuosamente al Despacho se DECRETE probada la excepción de INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS PROCEDIMENTALES y se proceda a tomar la medida pertinente.

,EPor el contrario ede la patriael país por motivos de seguridada donde se . El señor Sergio Cabrera se ó por motivos de seguridad o allí **Cámara de Representantes**Cámara de Representantes., para ayudarlo en su situación personal de seguridad.,ddeefectuado ainvocadosrealizados en el escrito de corrección de la misma , cotejadosellosa su vez cotejados Representante a la Cámaraciudadano**CARDENAS**, congresistaparlamentarioóopar ,uúúoa !!

!

VI. CONSIDERACIONES

IVV-1. Competencia de la Sala

La Sala ~~Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado~~ es competente para conocer de ~~la presente~~ recurso ~~por ser el juez de segunda instancia de las sentencias proferidas en procesos de~~ ~~solicitud de~~ pérdida de investidura de ~~concejales y diputados~~ ~~congresistas~~, ~~ede una parte,~~ en virtud del artículo 48 parágrafo 2º de la Ley 617 de 2000, que ~~la establece la segunda instancia para tales procesos,~~ ~~de una parte,~~ ; ~~parte parte que el estableces~~ ~~señal Consejo de Estado la misma~~ Además, la elección de ~~la demandada~~ se efectuó cuando ya estaba vigente la Ley 617 de 6 de octubre de 2000, puesto que la publicación de ésta ocurrió el 9 siguiente y el certamen electoral se realizó el 29 del mismo mes de 2004, ~~es decir, bajo la vigencia de la nueva ley.~~

2. La procedibilidad de la acción

Se encuentra acreditado mediante certificación de la Registraduría nacional del estado Civil que los inculpados ~~–~~ fueron elegidos ediles para el período 2004-2007, de la Localidad de Santa Fe, Bogotá, D.C. (folio 8) y aunque no obra el acta de posesión de los mismos en ese cargo, de las actas de sesiones que obran en el expediente se deduce que se efectuó dicha diligencia (folios 82 a 87), pues aparece participando de una de las pocas sesiones a las que asistió como integrante de la JAL en mención. Por lo tanto se encuentra dada la condición subjetiva para que proceda la presente acción, cual es la calificación específica del sujeto pasivo de la misma.

~~lo dispuesto en los artículos 184 y 237, numeral 5, de la Constitución Política;~~ ~~1º de la Ley 144 de 1994;~~ ~~y 37, numeral 7º, de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia.~~

V. 2. La excepción de inepta demanda

~~Tanto el Agente del Ministerio Público como el apoderado del demandado coinciden en proponer la excepción de inepta demanda y, por ende, solicitan, que así se declare.~~

~~La ineptitud formal de la demanda se presenta cuando le faltan requisitos formales o en ella se detecta una indebida acumulación de pretensiones, según así lo establece el numeral séptimo del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.~~

~~En el presente caso, el artículo 4º de la Ley 144 de 1994, señala que la solicitud de pérdida de investidura de un congresista, debe formularse por escrito y contener, al menos:~~

~~“a) Nombre y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;~~

~~“b) Nombre del Congresista y con su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;~~

~~“c) Invocación toria de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;~~

~~“d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere del caso, u;~~

~~“e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.~~

~~“Paráq.PAR.- No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.”;~~

En el análisis de los requisitos de la solicitud de pérdida de investidura de congresista, no debe olvidarse que se está frente a una acción pública, cuyo ejercicio no necesita de apoderado, razón por la cual el juez debe ser amplio al ejercer su facultad de interpretar la demanda, sin incurrir en tolerancia con el uso temerario de la acción.

ellos, Cárdenas é dio a á o e a sí r rreallo a e l s u o p o r t u n o e l m a t e r i a l p r o b a t o r i o l a i n t e n c i ó n d e l d e m a n d a n t e

Las razones anteriores muestran que no prospera la excepción de ineptitud de la demanda que proponen el Ministerio Público y el demandado.

De otra parte, el Agente del Ministerio Público y el apoderado del Representante a la Cámara consideran que la demanda no ha debido tramitarse porque la firma que aparece en el escrito de corrección de la solicitud no es la misma de la persona que suscribió el escrito inicial, de donde concluyen que el actor no obedeció el auto que ordenó la corrección de la demanda. Decretada, de oficio, una prueba grafológica, pudo establecerse que la firmas procedían de la misma persona, lo cual deja sin fundamento la excepción de ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos procedimentales.

Las razones anteriores demuestran que no prosperan las excepciones propuestas por el Ministerio Público y el demandado.

V. 3. La pérdida de investidura.

~~El artículo 184 de la Carta Política estipula que cualquier ciudadano o la mesa directiva de la Cámara correspondiente puede solicitar la pérdida de investidura de los congresistas, y el artículo 183 *ibídem* señala las causales que se pueden invocar para el efecto. De conformidad con el artículo 277, numerales 6 y 7, *ibídem*, también la puede solicitar ejercer el Procurador General de la Nación, directamente, o por intermedio de sus delegados.~~

~~La Sala ha reiterado en varias ocasiones el carácter de mecanismo del control político y ético que tiene esta acción pública, y su consecuente finalidad de purificar las costumbres políticas, rescatar la dignidad e imagen del Congreso de la República y enaltecer la dignidad del Congresista, así como asegurar la necesaria dedicación de sus integrantes a las funciones que les corresponde por mandato de la Constitución y la Ley.~~

~~por cuanto~~

IV. Examen de la situación procesal

3.1. La cuestión a decidir

Al efecto la Sala encuentra demostrados los hechos en que se sustenta la demanda y su ocurrencia no se encuentra discutida por las partes, sino que la discusión se centra en la tipicidad de los mismos, de donde la cuestión se reduce a su valoración jurídica en el sentido de establecer si configuran o no la causal de pérdida de investidura invocada en la demanda con base en el artículo 48, numeral 2, de la Ley 617 de 2000, que a la letra dice:

“ART. 48. Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

“(…)

“2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisiones en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso”.

3.2. Aplicabilidad de esa causal a los ediles

Este punto lo dilucidó la Sala en sentencia de 11 de septiembre ~~de septiembre ...~~ [2003](#), expediente núm. 2003 00042 01, consejero ponente doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, en la cual se concluyó que la transcrita causal de pérdida de la investidura no es aplicable a los miembros de las juntas administradoras locales, atendiendo las razones siguientes:

“Sea lo primero precisar que la norma, al decir “se voten proyectos de”, está significando la acción de aprobar o improbar tales proyectos, esto es, decidir si se adopta o no el contenido de los mismos como acto propio y definitivo de la corporación respectiva, como pronunciamiento formal con carácter imperativo en cuanto acto jurídico estatal, que para el caso constituyen actos administrativos una vez sancionados por el ejecutivo. Por consiguiente, no puede entenderse que tal acción se realiza también por parte de las JAL en relación con los acuerdos de los concejos municipales en virtud de la función que les asigna el artículo 131, numeral 1, de la Ley 136 de 1994, como lo sugiere el Delegado del Ministerio Público ante la Sala, por cuanto ni es propio de las JAL votar proyectos de acuerdo en el sentido señalado (aprobarlo o improbarlo), ni la norma así lo prevé, sino que según esa norma tal función apenas consiste en “presentar” o, lo que es igual, proponer proyectos de acuerdo a aquellas corporaciones, para la cual se ha de entender que lo que votan sus miembros no es el proyecto de acuerdo sino la proposición

de presentarlo al respectivo concejo. De modo que no corresponde al tenor de la norma la interpretación que pretende darle el Ministerio Público en su vista de la presente instancia.

De otra parte, los actos de las JAL, según lo advierte el apelante, se denominan resoluciones, incluso, desde antes de la expedición de la Ley 617 precitada, pues así vienen señalados en el artículo 120 de la Ley 136 de 1994², mientras que los de las asambleas y de los concejos, cuando son generales, se denominan, de vieja data, ordenanzas y acuerdos, respectivamente. Así lo establece el artículo 2º de la Ley 4ª de 1913, contentiva del Régimen Político Municipal, al decir: “Los actos del congreso de carácter general se denominan leyes; los de las asambleas departamentales, ordenanzas, y los de los concejos, acuerdos”, y lo recogen en su orden, el artículo 72 del Decreto 1222 de 1986 y los artículos 104 y ss del Decreto 1333 de 1986.

De modo que estando definida legalmente la denominación de los actos de las tres corporaciones administrativas en mención, toda referencia taxativa a los mismos debe entenderse en el sentido literal y por tanto referidos a decisiones o actos propios de una u otra corporación, luego la norma antes transcrita al limitarse a la aprobación o improbación de las ordenanzas y los acuerdos no puede entenderse sino referida a las asambleas departamentales y a los concejos (distritales y municipales), pues habiendo señalado el legislador la denominación de los actos de las JAL bien pudo haberlos mencionado si hubiera querido extender la causal en comento a sus miembros, y el no hacerlo indica a las claras que fue su decisión no incluirlos en la misma.

Pretender, por analogía, hacer extensiva la causal, a la facultad de proponer proyectos de acuerdos a los concejos o a la de votar resoluciones de las JAL, y por ende a los ediles, amén de desconocer el carácter restrictivo y taxativo de las causales de

² El citado artículo dice: “ART. 120. ACTOS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES: Los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones”.

pérdida de la investidura, en cuanto conductas punibles, es igualmente pretender equiparar la facultad de proponer (de iniciativa) con la de aprobar o improbar lo que se propone, así como las ordenanzas o los acuerdos con las resoluciones en mención, y por ende las asambleas y los concejos con las JAL, siendo que son instituciones de características y atribuciones distintas, en especial las últimas respecto de las dos primeras, como quiera que éstas son corporaciones administrativas en toda la extensión de la palabra, pues tienen a cargo la administración del respectivo ente territorial a nivel de la toma de decisiones y del control administrativo de la gestión o ejecución administrativa, mientras que aquéllas tienen funciones en su mayoría circunscrita a la coordinación de la relación comunidad - administración municipal y distrital y, al efecto, de recomendación o formulación de propuestas en cuanto a la administración de la comuna o de la localidad y distribución de las partidas globales que se les asignen a una u otra, según se observa en el artículo 131 y ss. de la Ley 136 de 1994.

Por consiguiente, la Sala acoge la posición expuesta por el apelante, en el sentido de que la causal prevista en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 excluye a los miembros de las juntas administradoras locales, para quienes la ley reserva en sentido estricto la denominación de ediles, luego no les puede ser aplicada en su condición de tales, de modo que, en su caso, las conductas similares a las allí descritas en que incurran quedan reservadas a la acción disciplinaria, a cuyas autoridades competentes manifiesta el Delegado del Ministerio Público apelante que solicitó la intervención debida (folio 133 del expediente). Ello significa que la exclusión de dicha causal no implica impunidad de la conducta omisiva en que, en ese sentido, incurran los ediles.”

De tales consideraciones, enteramente válidas y pertinentes para resolver el presente caso por tratarse de la misma causal, se puede inferir que la situación

bajo resulta atípica frente a la causales de pérdida de la investidura de los ediles que se les endilga a los encausados, toda vez que no encuadra en esa causal por no estar prevista en ella la clase actos que profieren las JAL, sino la de los concejos y asambleas departamentales.

En consecuencia, se deben negar las pretensiones de la demanda por falta de adecuación típica de la conducta endilgada a la edil inculpada, en lo que a la acción de pérdida de investidura corresponde, de allí que deba confirmarse la sentencia apelada, aunque por razones distintas a las invocadas en ella.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero.- CONFIRMASE la sentencia apelada, en cuanto niega las pretensiones de la demanda.

Segundo.- En firme esta decisión, regrese el expediente al tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en su sesión del 18 de octubre ~~de septiembre~~ ... 2007.

MARTHA SOFIA SANZ TOBON
Presidenta

CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

MARCO ANTONIO VELILLA M.

